Santiago de Cali, Junio de 2025

Señores
JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - adm03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 76001-33-33-003-2019-00146-00.
DEMANDANTES: LILIANA ROJAS SUÁREZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.878.167, portador de la tarjeta profesional número 427.247, abogado adscrito a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., quien tiene su domicilio en Santiago de Cali, Valle del Cauca, le manifiesto al despacho que actuando dentro del término de traslado procedo a presentar alegatos de conclusión de la siguiente manera:

1. CON RELACIÓN A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI:

Como se sabe, para la configuración de la responsabilidad, deberán concurrir tres elementos, a saber: 1) El daño antijurídico, debidamente probado por la parte que pretende el resarcimiento del mismo. 2) La culpa, o el dolo, atribuible en este caso a la entidad demandada y 3) el nexo de causalidad que existiere entre los primeros dos elementos, así las cosas, se inicia indicando que deberá tenerse de base que el *"daño antijurídico no es más que aquel que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique su la producción del mismo por parte de la administración, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta"*.[1]

[1] *José Luis Rodriguez- https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jose-luis-rodriguez-506427/el-dano-antijuridico-y-su-funcion-resarcitoria-2183216#:~:text=El%20da%C3%B1o%20antijur%C3%ADdico%20no%20es,en%20una%20lesi%C3%B3n%20patrimonial%20injusta.*

Teniendo en cuenta que según la prueba documental aportada por el apoderado del asegurado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, en el presente proceso se encuentra una clara falta de demostración de los presupuestos fácticos que configuran la responsabilidad de la administración, pues como bien se sabe, en la responsabilidad contractual serán títulos jurídicos de imputación, mientras que en la responsabilidad extracontractual lo serán además la falla en el servicio que es el título de imputación más común.

Se tiene que según lo dicho por parte del Honorable Consejo de Estado en su sección tercera, sentencia 85001233100019980008501 del 2010, CP GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ, el mismo ha indicado que *"los centros educativos tienen el deber de vigilancia y cuidado sobre los alumnos, La responsabilidad de los centros educativos puede resultar comprometido a título de falla cuando se producen accidentes que afectan la integridad física de sus alumnos por hechos originados en el descuido o negligencia de los directores y docentes encargados de custodiarlos, ya sea dentro o fuera de las instalaciones del plantel".*

Para aterrizar lo indicado al caso en concreto, tenemos que tener en cuenta el reporte emitido por la docente YESICA ALEXANDRA PADILLA del cual se concluye fuera de toda duda razonable que la estudiante ANGIE LICETH ROJAS se encontraba realizando las actividades propias de la clase en compañía de los demás estudiantes, la clase finalizaba a la 1:15pm, por lo cual, se dispuso a salir del salón, encontrándose en ese momento con un grupo de alumnos que incitaban a agredirse mutuamente, por lo tanto, quedó plenamente probado que no existió ni descuido, ni negligencia por parte del docente encargado de la custodia de los alumnos en ese momento, como tampoco obra elemento material probatorio que demuestre tal incumplimiento en cabeza de algún servidor público que hiciere parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, además quedó plenamente probado con los testimonios e interrogatorios realizados, que la menor lesionada fue atendida por el personal docente, de forma idónea, activando la ruta de atención de forma inmediata.

Se logró demostrar que si bien es cierto la menor sufrió la lesión durante la jornada estudiantil, el hecho sucedió en un momento en que finalizaba la clase, y si bien es cierto se encontraba bajo la tutoría del personal docente de la institución educativa la parte demandante no logró probar que se hubiere ocasionado aquel hecho fruto de una falla en el servicio, quedó plenamente probado que lo sucedido fue un accidente, algo fortuito, inesperado.

En concordancia con lo anterior, es preciso indicar que el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI como asegurado y como demandado en el presente proceso desconocía

totalmente la génesis de los problemas que hubiere manifestado la menor ANGIE LICETH ROJAS, pues ni ella por ser menor de edad, ni sus padres como sus tutores legales realizaron ningún tipo de aviso ni presentaron alguna reclamación a la entidad territorial MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, esto quedó plenamente probado durante el interrogatorio que se le efectuó a la menor lesionada el día 13 de mayo del 2025 en audiencia específicamente posterior al minuto de grabación 1:36:40 en donde el apoderado del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI indaga con la menor la situación ya referenciada, y para ello abro comillas: *"Ustedes o en el caso suyo, su señora Madre o el señor Padre como representante suyos, pusieron en conocimiento, aún sin estar bajo la administración del municipio, esta situación a la Secretaría de Educación municipal Santiago de Cali."* A lo que la menor, una vez aclarada la pregunta, responde en el minuto 1:37:14 *"No, no señor",* quedando entonces probado de que a pesar de que no se encontrase bajo la administración y supervisión del asegurado como ente territorial, dicha situación era totalmente ajena y por ende, no se pudiere pretender la existencia de una falla en el servicio, pues ante la ausencia de información proporcionada al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, lo único que queda en evidencia es la total inexistencia del nexo de causalidad en el presente caso.

En línea con el conocimiento que pudieren tener las entidades que fungen como demandantes, respecto de que la situación fuere informada en debida forma a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA se tienen ciertas dudas razonables y para ello debemos remitirnos nuevamente al interrogatorio practicado a la menor, por parte del apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. cuando indaga a la lesionada de la siguiente manera: *"Por favor, indique al despacho según lo que usted nos ha manifestado. Las agresiones verbales por parte de Emily y por parte de Dayana había transcurrido por varios meses, sin embargo, la única vez que se tuvo un contacto con coordinación fue porque la coordinación se dio cuenta de esa riña indíquele por favor al despacho. Si dentro de todos esos meses ¿Usted puso en conocimiento y si hay constancia de eso de que había estado siendo amenazada por Diana y por Emily?"* a lo que la señora ANGIE LICETH ROJAS indica que *"No. Sí no fue por ese día que fuimos a la coordinación con mi mamá. Después conmigo creo hablar sobre ello, pero no más."* Respecto de ello en igual sentido minutos después el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pregunta: *"su madre en virtud a que usted le comentó la situación que estaba padeciendo se acercó a la institución en una oportunidad en razón a la situación que tuvo en coordinación, fuera de esa hubo otra oportunidad en la que su mamá se acercó a la institución educativa a ¿Advertir la situación que ustedes sufrían?"* a lo que la señora ANGIE LICETH ROJAS respondió: *"No, no, señor."*, por lo tanto se presume que hubo una clara desatención por parte de los representantes legales de la menor al no poner en conocimiento de la coordinación

de la institución que aquella situación se continuaba presentando, la institución únicamente conoció que las menores implicadas se citaron en uno de los baños de la institución para una pelea, pero al citarlas a coordinación, por la misma confesión de la señora ANGIE LICETH ROJAS quedó probado que ninguna de las tres fue a dicho baño, es decir que quedó plenamente probado la inexistencia de una riña previa a la del 23 de octubre del 2017, donde resultare lesionada la en ese entonces menor ANGIE LICETH ROJAS, y por lo tanto, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA desconocía que dichos problemas entre las estudiantes persistían y habían ido en ascenso tal y como lo precisa en la audiencia la interrogada, dificultando aún más la posibilidad de prever que dicha situación tuviera lugar y así mismo haber podido realizar actividades tendientes a evitar dicho siniestro.

En el presente hecho también quedó plenamente probado el eximente de responsabilidad catalogado como hecho de un tercero, respecto de las menores DAYANA SANCHEZ y EMILY AGUIRRE quienes como lo precisa la lesionada ANGIE LICETH ROJAS estuvieron implicadas en el suceso aquel 23 de octubre del 2017, y las cuales por la edad fueron condenadas por parte de la Fiscalía a prestar un año de labor social según lo indicado también por la señora ANGIE LICETH ROJAS en audiencia, ahora bien, teniendo en cuenta la corta edad de las menores implicadas, se tiene probado que los padres de las menores agresoras es decir, de DAYANA SANCHEZ y EMILY AGUIRRE actuaron con una evidente negligencia a pesar de tratarse de los representantes de las menores, pues según lo indagado por la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. cuando pregunta que: *“Indíquele al despacho. ¿Qué papel jugaron la los padres de usted, tanto de usted como persona afectada, como los padres de las personas que intervinieron en la riña? Porque entiendo que la lesión se la causa directamente Dayana Sánchez, pero también estaba involucrada Emily Aguirre. ¿Entonces, qué pasó con los padres ellos?”* a lo que la menor manifiesta que nunca conoció a los padres de DAYANA SANCHEZ a pesar de que los mismos fueron citados en esa única reunión que se hizo ante coordinación y respecto de los padres de la menor EMILY AGUIRRE, manifiesta la señor ANGIE LICETH ROJAS que su madre, LILIANA ROJAS, habría entablado en reiteradas ocasiones comunicación con la madre de EMILY AGUIRRE exponiéndole la situación y solicitando su colaboración para que la misma cesara, pero nunca hubo un cambio por parte de la menor EMILY, por lo tanto, se presume que el papel de los padres de las agresoras fue totalmente permisivo, y omitieron todas las señales de alerta que se habrían puesto en su conocimiento o que se hubiere tratado de hacer.

En este punto de la diligencia previo a la declaratoria de responsabilidad que realizará el despacho mediante sentencia es imperativo que se tengan en cuenta las continuas inconsistencias presentadas en el interrogatorio de parte realizado a la menor ANGIE

LICETH ROJAS, la cual, en una parte de su interrogatorio manifiesta que nunca había visto ni escuchado de riñas en el colegio donde resultasen lesionados estudiantes y hubiere uso de arma blanca, pero posterior a ello, finalizando el interrogatorio, el despacho nuevamente indaga sobre el mismo aspecto a lo cual la menor responde de una forma totalmente contraria, manifestando que sí se habrían presentado este tipo de inconvenientes, también se observan inconsistencias en reiteradas ocasiones cuando se indaga sobre la actitud de ella y sus padres frente a los continuos problemas que tenía con sus compañeras, pues en ocasiones manifiesta que la única comunicación que tuvieron con la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA fue en el momento en que suspendieron a la menor ANGIE LICETH ROJAS, pero en otros momentos del interrogatorio indica haber acudido a la institución en reiteradas ocasiones, después indica que los problemas con sus compañeros eran a diario, pero ella nunca lo informó, pero que su director de grupo tenía conocimiento porque se habían presentado situaciones en cercanías a él, pero de esto no obra ninguna prueba en el expediente que soporte dicha afirmación, por lo tanto queda nuevamente probado la omisión de información que hubiere proporcionado la afectada o sus padres como representantes a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA y las inconsistencias en su interrogatorio ponen en entre dicho la veracidad de la información por ella proporcionada.

Ahora bien, respecto del correcto cumplimiento de los deberes de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA se tiene lo manifestado por diferentes funcionarios de la institución para ese momento y que incluso hoy en día continúan haciendo parte de ésta, iniciando por lo indicado por la señora MARIA ANGELICA PARRA, rectora de la institución para el momento de los hechos, en primera medida se destaca de su testimonio que no es cierto que la en ese entonces menor ANGIE LICETH ROJAS hubiere sido suspendida con ocasión a una problemática presentada con las menores DAYANA SANCHEZ y EMILY AGUIRRE, en igual sentido, precisa la rectora que no es cierto que al interior de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA se presentaran riñas de ese tipo, al contrario, manifiesta que la institución era un territorio de paz, a pesar de contexto complicado en el que se encontraba por la zona donde fue construido, la misma rectora confirma que durante ese año lectivo se realizaron una serie de actividades tendientes al fortalecimiento de una convivencia sana al interior de la institución y perimetral al resto de contextos en los cuales se encontrasen los estudiantes, es importante además resaltar lo indicado por la señora MARIA ANGELICA PARRA cuando de forma directa manifiesta que en ningún momento se recepcionaron reportes del supuesto bullying que estaba sufriendo la menor ANGIE LICETH ROJAS, ni por parte de la lesionada, como tampoco por parte de sus padres o hermano que también se tiene probado estudiaba en la misma institución.

Respecto a la activación de la ruta de atención respecto de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA en igual sentido se tiene que tener presente lo informado por todos los profesores y directivos a los que se escuchó durante el desarrollo del debate probatorio, la en ese entonces rectora MARIA ANGELICA PARRA, cuando la misma precisa que *"Se activó la ruta de acuerdo a la Ley 1620, que es la ley de convivencia. Pues allí estaba como la ruta con las niñas agresoras, se llama a sus familias, se llama a infancia y adolescencia, se hizo reporte al ICBF, ya cuando, como nos reportaba la ruta, la niña estuvo desescolarizada Ah para un mes para terminar el año escolar y la niña estuvo talleres en casa y luego de los comités de convivencia que tuvimos varios comités de convivencia, tanto en el tema de atención y seguimiento, pues se tomó la decisión de que las niñas debían estar en otra institución educativa, las niñas agresoras, con Angie se tuvo un proceso de acompañamiento estando en casa estuvo visita del psicólogo, de su director de Grupo, de la enfermera y de parte mía, como calidad rectora se le garantizó en su proceso educativo, Sí, a través de actividades extracurriculares de talleres. Bueno, ella pudo terminar su año escolar, siendo promovida los siguientes sin dificultad."* Quedando probado en igual sentido el correcto accionar en cabeza de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA y la ausencia nuevamente de uno de los elementos de la responsabilidad como lo es la *culpabilidad,* la cual es definida por la doctrina[2], el Dr. FRANCISCO BARBOSA DELGADO, como aquella conducta que se apartó de la diligencia, conducta que no se logró probar en el presente proceso, pues como ya se indicó el evento tuvo lugar posterior a la última clase que tuvieren las menores implicadas, se encontraban en un punto difícil de ser percibidas por algún docente, y todo se presentó de forma muy fortuita, algo que en los más de 10 años que indica la rectora MARIA ANGELICA PARRA hizo parte de la institución, nunca se había presentado.

Del interrogatorio realizado a la señora MARIA ANGELICA PARRA se destaca la existencia de un programa en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NESTOR GARCES VERNAZA llamado *"HACER"* dentro del cual se trataban todo el tema de habilidades socioemocionales donde se realizaba un monitoreo constante al clima escolar, atendiendo las relaciones estudiantiles, y se realizaban actividades de promoción y prevención para un ambiente sano entre los estudiantes, en igual sentido se trabajó de forma aliada con instituciones para evitar el consumo de sustancias en el ambiente estudiantil, para precisamente evitar que se generaran problemáticas por ese aspecto.

[2] *"La culpabilidad es un juicio valorativo que determina si el sujeto pudo haber obrado de manera diferente para evitar el daño, es decir, si su conducta se apartó de la diligencia exigible en las circunstancias. Sin culpabilidad, salvo en los casos de responsabilidad objetiva, no hay lugar a responsabilidad civil."- Francisco Barbosa Delgado.*

En el presente proceso se encuentra totalmente probada la excepción propuesta por esta parte desde la contestación de la demanda respecto de la ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pues el asunto en el presente caso se da eminentemente por una pelea entre dos estudiantes de un colegio, sin que se encuentre que los daños hayan tenido lugar con ocasión a una conducta que le fuere atribuible al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI o al demandado CAJA DE COMPENSACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

En tal orden de ideas, configurándose una ausencia plena de legitimación en la causa de hecho, tal y como lo ha explicado el Consejo de Estado[3], por cuanto a que no se atribuye a ella conducta alguna desde la demanda y porque sustancialmente no existe posibilidad de que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, deba responder ante el lamentable hecho donde resultó lesionada la menos ANGIE LICETH ROJAS.

Considerando que en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pues tal y como lo ha referenciado la jurisprudencia[4] del Consejo de Estado el fallecimiento de una persona por causa de un homicidio no siempre puede ser atribuible al Estado con ocasión a una falla en el servicio, pues para que tal situación

---

[3] *"(…) la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)".*
Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto." CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA - Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).- CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS EXPEDIENTE No. 70001233300020130004l-01 ACTOR: Gustavo Tafur Márquez DEMANDADOS: Alejandro Sierra Marzan y otros MEDIO DE CONTROL: Pérdida de Investidura.

[4] *"Ahora bien, teniendo en cuenta el título de imputación alegado en la demanda (falla del servicio), cabe destacar que en tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, la Sala ha considerado que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado o, cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o, porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección" Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 19001-23-31-000- 1998-58000-01 (20325). Sentencia del 11 de agosto de 2011.*

se configure se hace necesario que se evidencie una acción u omisión atribuible al Estado y que esté relacionada con el fallecimiento, tal y como sucede cuando se ha pedido por una persona una protección especial y el Estado no la brindó.

Se ha precisado por el Consejo de Estado[5] que pese a que es deber del Estado brindar seguridad a todas las personas, no es posible atribuir al Estado responsabilidad por todos los daños a la vida de las personas cuando son causados por terceros, pues las obligaciones del Estado son relativas.

De conformidad a lo indicado anteriormente es evidente la configuración de los dos eximentes de responsabilidad a saber la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, ello por cuanto a que el daño se da con ocasión a una conducta atribuible a la víctima misma al participar en riñas.

También quedó probado en el caso en concreto que se configura el hecho de un tercero como un asunto que escapa a la esfera de control de la parte pasiva, sabido es como lo relata la parte actora, que los menores en su proceso educativo tengan diferencias y riñas en su cotidianidad. Sin embargo, no es posible prever para una institución educativa, sin antecedentes, que unos menores puedan causarse las lesiones que aquí se presentaron y que se dieron con un arma blanca.

En ese sentido vale la pena precisar, que se configura la causa extraña por el hecho de un tercero por cuanto a que tal como lo ha referido el CONSEJO DE ESTADO [6] es la conducta de las terceras menores que causaron las lesiones a ANGIE LICETH MENESES, la causa adecuada de los daños por los que hoy se presenta este medio de control, siendo la conducta de tales menores irresistible e imprevisible.

En un caso similar[7], se encuentra que ya en eventos similares, se ha exonerado de responsabilidad a instituciones educativas por fallecimientos que se presentan en sus

---

[5] *"No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible" providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585*

[6] *"El juez tendrá la posibilidad de valorar si la causa externa fue el factor que, de manera exclusiva, o no, dio lugar al acaecimiento del daño, juicio que determinará si el correspondiente hecho externo a la actividad del demandado tiene la virtualidad de destruir el nexo de causalidad entre ésta y la lesión causada o, por el contrario, concurre con o no excluye a la conducta -activa u omisiva- del agente estatal en punto a la imputabilidad jurídica del deber de indemnizar… Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño." Sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera – C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ – Sentencia del 09 de junio de 2010. Rad. 17001-23-31-000-1997-01059-01 (18523).*

[7] "*En el presente caso y de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, se acreditó el daño antijurídico sufrido por los demandantes, consistente en la muerte violenta de su hijo y hermano y así mismo, que el hecho se produjo en las instalaciones en donde funcionaba la institución educativa a la que perteneció el occiso en calidad de alumno, durante una actividad recreativa –fiesta social bailable, con expendio de licor- organizada por el Instituto Nocturno Fátima.*

www.londonouribeabogados.com
Calle 16A No. 121A – 214 oficina 307

predios cuando se evidencia que, en ese caso el homicidio, se dio por parte de un tercero con arma de fuego.

2. CON RELACIÓN AL CONTRATO DE SEGURO:

Sin tratarse de reconocimiento de responsabilidad es imperativo en esta instancia procesal manifestar al despacho la existencia de un coaseguro en la póliza No. 1501216001931/3 por lo tanto considerando que el contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%
QBE	CEDIDO	22,00%

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.

2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.

3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el veintitrés por ciento (23%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

No obstante, se probó también que la víctima era mayor de edad y que los acontecimientos fatales se produjeron por el hecho exclusivo de un tercero, pues fue otro de los asistentes a la fiesta quien le propinó la herida mortal al joven Alex Eduardo Martínez España…

Finalmente, observa la Sala que la imposibilidad de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda se deriva tanto de la falta de prueba respecto de la falla del servicio que se le atribuye a la parte demandada, como también de la existencia de una circunstancia que impide la formación del nexo causal entre el daño y las actuaciones u omisiones de la Administración, cual es el hecho exclusivo y determinante de un tercero, cuestión que impide por lo tanto deducir en su contra responsabilidad alguna, en la forma impetrada por la parte actora; en consecuencia, la Sentencia de primera instancia merece ser confirmada y así se hará." Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Adminsitrativo – Sección Tercera – C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ – 18 de febrero de 2010 – Rad. No. 52001-23-31-000-1997-09055-01(17533)

En igual sentido es importante que se tenga en cuenta por parte del despacho la existencia de un deducible el cual de conformidad con lo establecido el artículo 1103 del Código de Comercio se ha establecido como un valor que debe asumir de la pérdida el asegurado y que en esta póliza se estableció en un monto de un quince por ciento de la pérdida (15%) mínimo CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por lo que tal monto deberá asumirlo la parte pasiva asegurada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de resultar condenada.

Por último es importante indica que considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza. En este caso se destacan las siguientes exclusiones:

“EXCLUSIONES

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún case ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de:

2.1.2. Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero; en particular las reclamaciones:

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de un contrato.

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de pactos que vayan más allá del alcance de la responsabilidad civil del asegurado (como también responsabilidades ajenas, en las que el asegurado, por convenio o contrato, se comprometa a la sustitución del responsables original).

2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados."

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

De esta manera pongo a consideración y análisis del Juzgado estos alegatos de conclusión, solicitando comedidamente se nieguen las pretensiones de la demanda y se exonere de toda responsabilidad al demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y consecuentemente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFICACIONES:

Conforme lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le informo al juzgado que recibiré notificaciones de la sentencia y demás providencia en la siguiente dirección electrónica: **notificaciones@londonouribeabogados.com**

Atentamente,

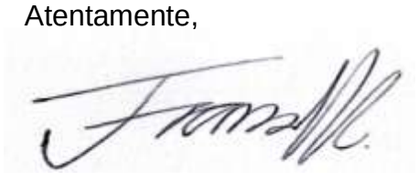

FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN
C.C. 1.143.878.167 de Cali, C.
TP 427.247 del CSJ